



Gobierno Regional  
del Callao

**Resolución de Gerencia Regional**

**Nº 1027 -2011 – Gobierno Regional del Callao – GGR**

Callao, 17 AGO. 2011

**VISTO:** El Informe Nº 758-2011-GRC/ORH del 11.08.2011 de la Oficina de Recursos Humanos; y,

**CONSIDERANDO:**

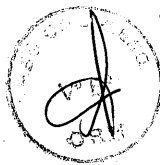
Que, con Informe Nº 758-2011-GRC/ORH se tiene que con fecha 27.05.2011 y 07.06.2011, la señora **DANIELA BERTA MARIN CASTILLO**, interpone queja por hostigamiento sexual contra MARTIN ALFREDO SALAZAR DIAZ; así como contra el señor JORGE LUIS PEDREROS VELASQUEZ por calumnia, difamación, coacción y vejación psicológica.

La señora Daniela Berta Marín Castillo sustenta su queja de hostigamiento sexual contra el señor Martín Alfredo Salazar Díaz bajo el argumento que se tuvo la osadía de acercarse a su persona con la intención de acosarla mediante abrazos, coqueteos, etc., hablando mal de su persona ante el Coronel Jesús Manuel Pajuelo García, quién le hizo un informe indebido con el cual la sancionaron.

Según el artículo 1º de la Ley Nº 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificado por la Ley Nº 29430, la presente Ley tiene el objeto de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo.

El artículo 4º en su numeral 4.1 señala que, el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

Asimismo dicho artículo en su numeral 4.2 señala que el hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.





El acoso sexual se clasifica normalmente por ser un acto ilícito multilesivo o polimórfico, ya que varios derechos fundamentales así como ciertos derechos legales pueden ser afectados.

El artículo 8° del Decreto supremo N° 0010-2003-MIMDES señala que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en las autoridades a cargo del proceso de investigación por hostigamiento sexual.

Asimismo, dicho artículo señala que en aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia, corresponde a la víctima del hostigamiento sexual probar lo que afirma en la queja presentada, al punto de crear duda razonable a su favorece para que la queja sea admitida a trámite.

El Tribunal Constitucional respecto al derecho de prueba en la sentencia N° 01014-2007-HC – octavo considerando expone: Este Tribunal Constitucional ha señalado (*vid.* STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135) **que el derecho fundamental a la prueba** tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso **es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.**

En ese sentido, el que alegue la vulneración de un derecho fundamental deberá de aportar un panorama iniciario capaz de provocar la sospecha al juzgador de que se ha sufrido la conculsión de dicho derecho. Por consiguiente, no será suficiente la mera afirmación de vulneración, sino que deberá aportarse un indicio que realmente apunte a la violación de un derecho fundamental y que en consecuencia, establezca la probabilidad de la lesión alegada.

En el presente caso, conforme es de verse de los actuados, la quejosa, señora Daniela Berta Marin Castillo, no ha ofrecido ni presentado medios probatorios que conduzcan a determinar que efectivamente fue víctima de acoso sexual por parte del quejado Martín Alfredo Salazar Díaz.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Supremo N° 010-2003MIMDES y artículo X numeral 13 de la Directiva N° 004-2004-REGION CALLAO-GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la señora DANIELA BERTA MARIN CASTILLO por hostigamiento sexual contra MARTIN ALFREDO SALAZAR DIAZ.





Gobierno Regional  
del Callao

1027

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar en forma personal la presente resolución a los interesados.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. JOSE GARCIA SANTILLAN  
GERENTE GENERAL REGIONAL